



**AUTO No. 202642100387407 DE 03/05/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **03/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542105498546de 22/04/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **POR NOTIFICACION AVISO WEB el día 5 DE JUNIO DE 2025** como se encuentra en el expediente.

2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

3. Que, **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, presentó escrito de descargos a través del **RAD.202561201392022** de fecha **24 DE ABRIL DE 2025** como se observa en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **CAPÍTULO IX, del TÍTULO V**, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida

Documental:

NO APORTA PRUEBAS

En este estado el Despacho procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente a la prueba solicitada por el investigado.

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPACA, tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulnero el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el propietario del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.



Considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el investigado, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Se informa al ciudadano que respecto a los comparendos como “única prueba” que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones es la orden de comparendo...”, este despacho reconoce que las órdenes de comparendos no son actos administrativos que sustentan una fuerza ejecutoria vinculante, ni tampoco endilgan una responsabilidad contravencional al infractor; sin embargo, para el caso concreto se tuvo como antecedentes las resoluciones No. 202542100667236 del 2/2/2025, 202542100812436 del 2/6/2025, 202542100847746 del 2/7/2025, y 202542100889806 del 2/8/2025 en las cuales se declaró la responsabilidad contravencional del sancionado, para expedir la resolución de apertura.

-

Se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculcado en el evento de



rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, así mismo respecto a la decisión adoptada en la sentencia C038 de 2020 que declara inexecutable el principio de solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor de la comisión de la infracción por foto detección, queda demostrada la aceptación de la responsabilidad contravencional toda vez que una de las causales taxativas para iniciar el proceso de reincidencia es el pago de las ordenes de comparendo o en su defecto, no haber comparecido ante la autoridad competente en un lapso inferior a 30 días después de la notificación de la orden de comparencia y existir resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas ordenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Es menester del despacho aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Actualmente no se ha emitido ninguna decisión sancionatoria en su contra. El proceso se encuentra en curso, en etapa de auto probatorio. Por lo tanto, no es procedente acceder a la eliminación de una suspensión que aún no se ha impuesto. En caso de que se adopte una decisión sancionatoria, esta será notificada y podrá ser objeto de los recursos correspondientes.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretarlas siguientes pruebas:

DOCUMENTALES



- Orden de comparendo No. **11001000000042979046 del 9/20/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100667236 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
 - Orden de comparendo No. **11001000000042984545 del 9/24/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100812436 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
 - Orden de comparendo No. **11001000000042987755 del 9/27/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100847746 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
 - Orden de comparendo No. **11001000000043037357 del 10/3/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100889806 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

RESUELVE



ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000042979046 del 9/20/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100667236 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000042984545 del 9/24/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100812436 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000042987755 del 9/27/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100847746 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000043037357 del 10/3/2024**, impuesta a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, identificado(a) con **CC N° 1024570290**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional impuesta mediante resolución No 202542100889806 previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto a **JAVIER FELIPE AMAYA DIAZ**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100387407

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia